Ref. PROCESO EJECUTIVO DE: HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO y otra. CONTRA: LUIS IGNACIO ACOSTA Y OTROS. RAD. 2016-557

Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com>

Jue 16/12/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paolaandrearuizpertuz@gmail.com <paolaandrearuizpertuz@gmail.com>; josejairopulidopulido@gmail.com <josejairopulidopulido@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ CIVIL 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO** y **MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ** Representada por su Sra. madre y quien ejerce la patria potestad Sra. **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS**
CONTRA: GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA.
RAD. 2016-557 (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de los demandantes **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO** y **MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ** Representada por su Sra. madre y quien ejerce la patria potestad Sra. **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** en el proceso ejecutivo, por medio de este lineamiento me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2021, notificado por estado de fecha 13 de diciembre del mismo año, con fundamento en los siguientes:

RELEXIONES

El 09 de febrero de 2021 **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** actuando en su calidad de representante legal, me otorgó poder para actuar conforme al decreto antes citado,

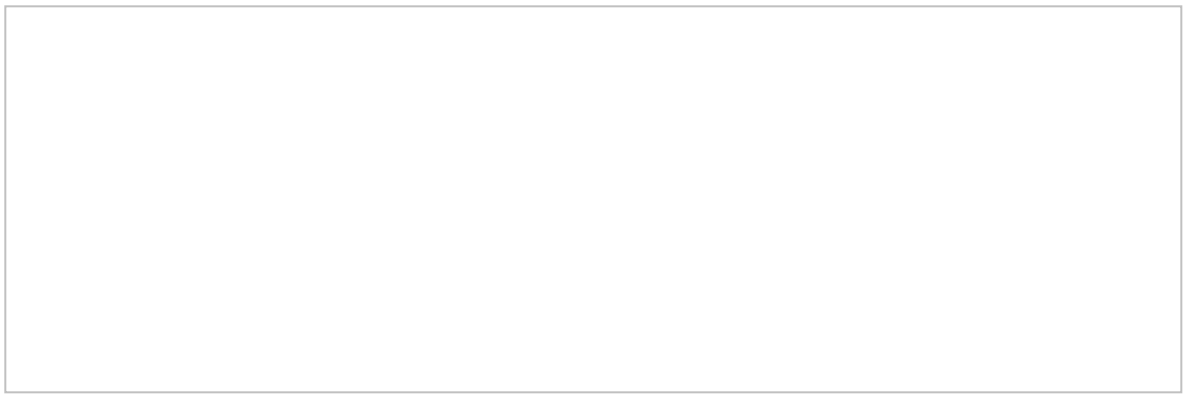

Y el documento se adjunto como soporte, dado que mi poderdante procedió a remitirlo por correo electrónico confirma.

Igualmente ese mismo día el demandante HECTOR WILLIAM CASTELLANOS otorgo poder conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 así:

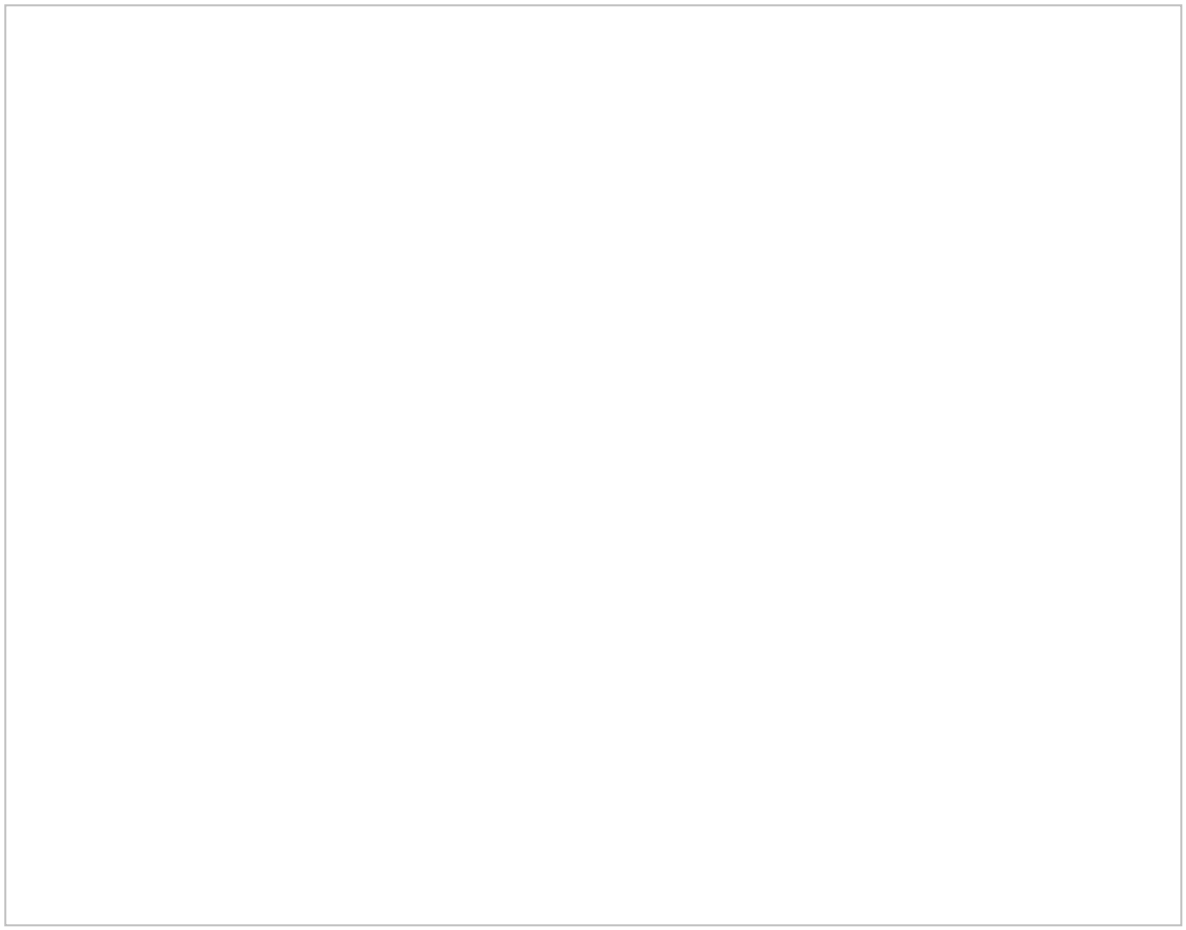

No obstante a lo anterior, su señoría por auto del 23 de junio, requirió nuevamente otorgar poder otorgando como plazo el termino de ejecutoria así:

Obsérvese que su Despacho informó que uno de los poderes tenía la inconsistencia, lo que implicaba que el otro si cumplía con los requisitos, por lo que en gracia de discusión se debió dar, traslado al recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el poder que se alegaba en el auto indirectamente, si cumplió con dicha norma procesal.

No obstante a lo anterior y en atención a lo ordenado la suscrita procedió a solicitar lo poderes, dado que el demandado HECTOE WILLIAM no se encuentra en el país, dado que esta radicado en argentina, su contacto no fue posible en el término de ejecutoria, sin embargo dicho requisito se cumplió y se remitió a su Despacho así:

El 13 de julio de 2021 el señor **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO,** me otorgó poder para actuar conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 , mediante la modalidad de mensaje de datos;

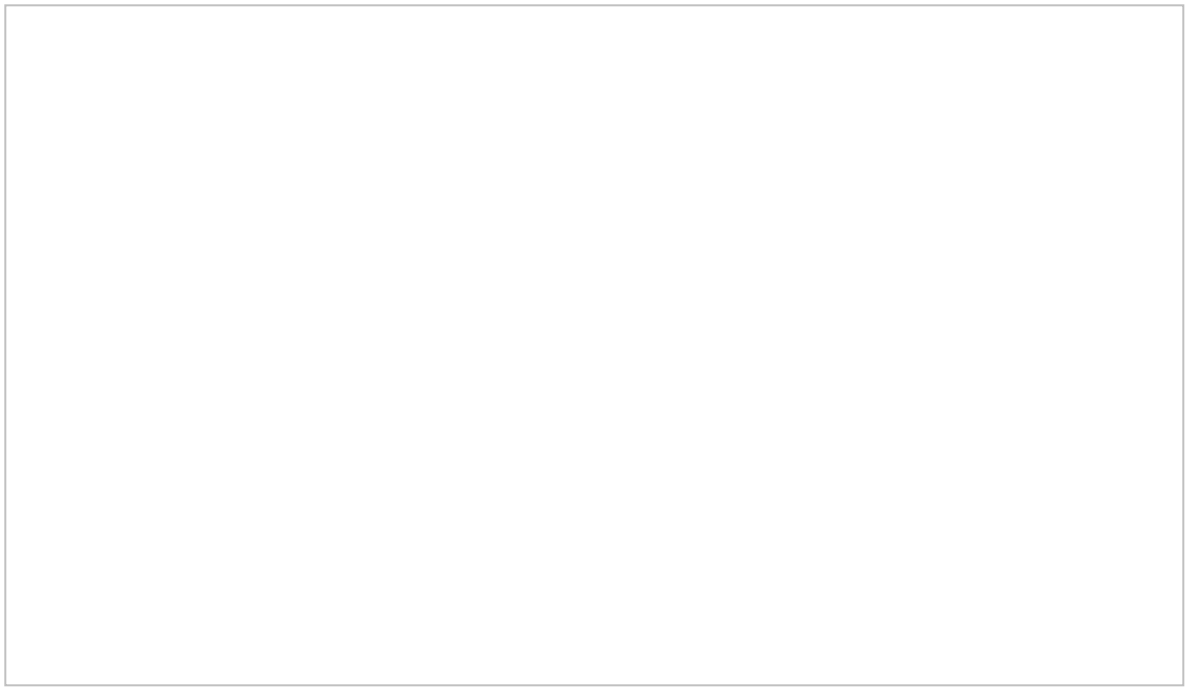

Igualmente el 30 de junio de 2021 la señora **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** actuando en su calidad de representante legal, me otorgó poder para actuar conforme al decreto antes citado.

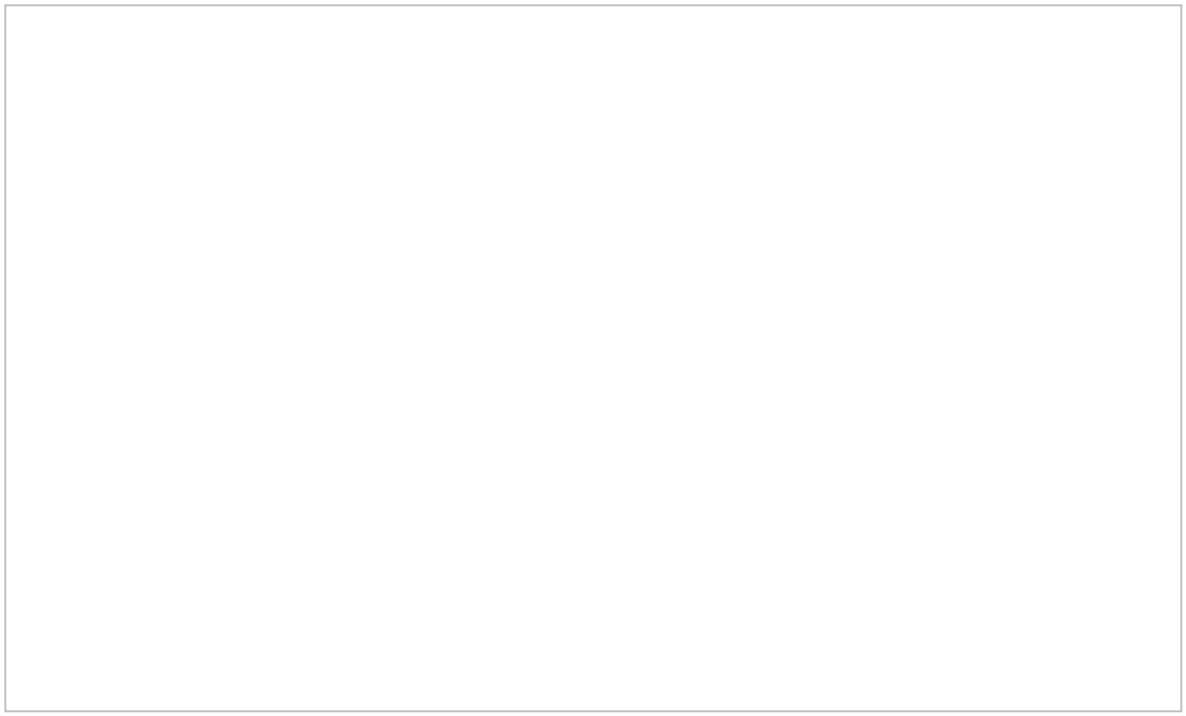

Es evidente que la consecuencia jurídica que se impuso por auto de fecha 23 de junio de 2021 de adjuntar los poderes en el término de ejecutoria, es violatorio de los derechos

fundamentales de defensa y contradicción, lo que implica un desconocimiento del artículo 12 del C.G.P. que reza:

"**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar l**os actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."**

No darle traslado a los recursos presentados en tiempo y con las solemnidades consagradas en el decreto 806 de 2020, respecto a los poderes otorgados el 09 de febrero de 2021 y la sanción dada por su Despacho por la no inclusión de los nuevos poderes en el termino de ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2021, es un sacrificio del derechos sustancia sobre formalidades procesales que no eran necesarias.

Por ello y en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y la Corte Constitucional, frente a la protección del derecho sustancial sobre el procesal, le solicito a su Despacho sea revocado el auto objeto de reproche y en su lugar darle tramite a los recursos formulados, en defensa de los derechos que le asiste a mis clientes.

En la Sentencia T-1306/01, la Honorable Corte Constitucional resalto:

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos."

En caso de no revocar su providencia, solicito sea concedido el recurso de apelación frente a la misma de forma subsidiaria.

Del Señor Juez

Atentamente,

gloriaybecerram@gmail.com

SEÑOR
JUEZ CIVIL 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO** y **MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ** Representada por su Sra. madre y quien ejerce la patria potestad Sra. **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS**
CONTRA: GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA.
RAD. 2016-557 (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES, mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de los demandantes **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO** y **MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ** Representada por su Sra. madre y quien ejerce la patria potestad Sra. **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** en el proceso ejecutivo, por medio de este lineamiento me permito manifestarle que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2021, notificado por estado de fecha 13 de diciembre del mismo año, con fundamento en los siguientes:

RELEXIONES

El 09 de febrero de 2021 **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** actuando en su calidad de representante legal, me otorgó poder para actuar conforme al decreto antes citado,

Poder
1 mensaje

EDNA LUZ Gonzalez <esteticasaludoral@gmail.com> 9 de febrero de 2021, 14:36
Para: gloriaybecerram@gmail.com

Dra Gloria buenas tardes
Muchas gracias
Quedo atenta
Bendiciones
Edna luz Gonzalez Rojas
Cel 3213672419

IMG_20210209_143238.jpg
1456K

Y el documento se adjunto como soporte, dado que mi poderdante procedió a remitirlo por correo electrónico confirma.

Igualmente ese mismo día el demandante HECTOR WILLIAM CASTELLANOS otorgo poder conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 así:

PODER - PROCESO EJECUTIVO - JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
2 mensajes

Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com> 9 de febrero de 2021, 12:13
Para: IAMWILLIAM.2700@gmail.com

Cordial Saludo,

Estimado,

HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO,

Adjunto poder, para su aceptación, recuerde que conforme al decreto 806 de 2020, usted no debe autenticar el mismo, basta con que lo imprima, lo firme y posteriormente lo digitaliza y me lo reenvía a este correo electrónico, el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Quedo atento,

Dr. GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES
C. C. No. 52.488.158
T.P. No. 291.696
gloriaybecerram@gmail.com

poder HECTOR WILLIAM ERAZO.doc
32K

William Castellanos <iamwilliam.2700@gmail.com> 9 de febrero de 2021, 15:59
Para: Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com>

Buenas tardes otorgo el poder mi nombre es hector William castellanos cedula 1019040067
[El texto citado está oculto]

No obstante a lo anterior, su señoría por auto del 23 de junio, requirió nuevamente otorgar poder otorgando como plazo el termino de ejecutoria así:

> Previo a disponer lo que corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación radicado vía correo electrónico el 9 de febrero de 2021 por la abogada **GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES**, la memorialista allegue poder para actuar según las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que deberán realizar los poderdantes según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **debe señalarse en el mensaje de datos el correo electrónico de la apoderada**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
>
> Nótese, uno de los poderes aportado vía correo electrónico el 19 de febrero de 2021 no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues este debe estar contenido en el mensaje de datos, y no como un archivo adjunto, es decir, en el mensaje debe estar explicito el poder que se otorga y no solo indicar que se anexa uno, como se pretende acreditar en este caso.

Obsérvese que su Despacho informó que uno de los poderes tenía la inconsistencia, lo que implicaba que el otro si cumplía con los requisitos, por lo que en gracia de discusión se debió dar, traslado al recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el poder que se alegaba en el auto indirectamente, si cumplió con dicha norma procesal.

No obstante a lo anterior y en atención a lo ordenado la suscrita procedió a solicitar lo poderes, dado que el demandado HECTOE WILLIAM no se encuentra en el país, dado que esta radicado en argentina, su contacto no fue posible en el término de ejecutoria, sin embargo dicho requisito se cumplió y se remitió a su Despacho así:

El 13 de julio de 2021 el señor **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO,** me otorgó poder para actuar conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 , mediante la modalidad de mensaje de datos;

13/7/2021 Gmail - Poder

Gmail **Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com>**

Poder

William Castellanos <iamwilliam.2700@gmail.com> 13 de julio de 2021, 20:51
Para: Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com>

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DE: HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO
CONTRA: LUIS IGNACIO ACOSTA Y OTROS.
RAD. 2016-557

HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Buenos Aires Argentina, identificado con aparecen al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, me permito manifestar a Usted que REVOCO el poder conferido al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS identificado con la C. C. No. 1.010.184.471 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. No. 223.385 del C. S. de la J., y confiero poder especial tan amplio como bastante a la Dra. GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C. C. No. 52.488.158 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T. P. No. 291.696 del C. S. de la J.

Igualmente el 30 de junio de 2021 la señora **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS,** actuando en su calidad de representante legal, me otorgó poder para actuar conforme al decreto antes citado.

Gmail Gloria Yazmin Becerra Morales <gloriaybecerram@gmail.com>

Envío documento, muchas gracias.

EDNA LUZ Gonzalez <esteticasaludoral@gmail.com> 30 de junio de 2021, 22:35
Para: gloriaybecerram@gmail.com

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DE: HECTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO
CONTRA: LUIS IGNACIO ACOSTA Y OTROS.
RAD. 2016-557

EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS en representación de su hija MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ, identificada con aparece al pie de mi respectiva firma, me permito manifestar a Usted que REVOCO el poder conferido al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS identificado con la C. C. No. 1.010.184.471 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T. P. No. 223.385 del C. S. de la J., y confiero poder especial tan amplio como bastante a la Dra. GLORIA YAZMIN BECERRA MORALES, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C. C. No. 52.488.158 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T. P. No. 291.696 del C. S. de la J.

Es evidente que la consecuencia jurídica que se impuso por auto de fecha 23 de junio de 2021 de adjuntar los poderes en el término de ejecutoria, es violatorio de los derechos fundamentales de defensa y contradicción, lo que implica un desconocimiento del artículo 12 del C.G.P. que reza:

"**ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar l**os actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."**

No darle traslado a los recursos presentados en tiempo y con las solemnidades consagradas en el decreto 806 de 2020, respecto a los poderes otorgados el 09 de febrero de 2021 y la sanción dada por su Despacho por la no inclusión de los nuevos poderes en el termino de ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2021, es un sacrificio del derechos sustancia sobre formalidades procesales que no eran necesarias.

Por ello y en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, y la Corte Constitucional, frente a la protección del derecho sustancial sobre el procesal, le solicito a su Despacho sea revocado el auto objeto de reproche y en su lugar darle tramite a los recursos formulados, en defensa de los derechos que le asiste a mis clientes.

En la Sentencia T-1306/01, la Honorable Corte Constitucional resalto:

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la

realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos."

En caso de no revocar su providencia, solicito sea concedido el recurso de apelación frente a la misma de forma subsidiaria.

Del Señor Juez

Atentamente,

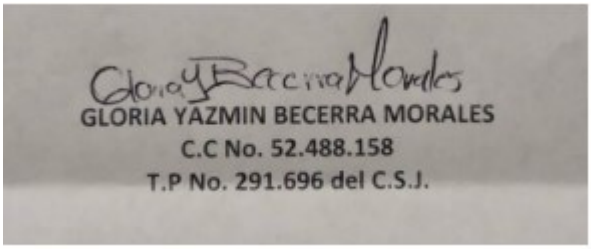

gloriaybecerram@gmail.com

SEÑOR
JUEZ CIVIL 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DE: **HÉCTOR WILLIAM CASTELLANOS ERAZO** y **MARÍA PAULA CASTELLANOS GONZÁLEZ** Representada por su Sra. madre y quien ejerce la patria potestad Sra. **EDNA LUZ GONZÁLEZ ROJAS**
CONTRA: GLORIA INES CASTELLANOS BARRERA.
RAD. 2016-557 (PROCESO DE CONOCIMIENTO)

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte actora, solicito a la secretaria de su Despacho se sirva proceder a elaborar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo ordenado en sentencia dentro del proceso declarativo de fecha 30 de abril de 2019.

Del Señor Juez

Atentamente,

CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS
C.C. N° 1.010.184.471 DE BOGOTÁ
T.P. N°: 223.385 DEL C. S. DE LA J.